

hallen presos, y los ausentes, vuelvan á servir (sin nota de haber desertado) por tiempo de ocho años, no contandoles lo que anteriormente hubiesen servido, con tal de que se presenten dentro del termino de un año los que se hallen fuera de España, y de seis meses los que estén dentro de ella.

Que los de segunda desercion, que igualmente se hallen presos sin nota, ó se presenten, vuelvan á servir por el tiempo, y con las circunstancias explicadas para los de primera desercion; pero que si reincidiesen en tercera, se les considere excluidos de este Indulto, y sufran la pena impuesta á los de segunda desercion.

Que la referida gracia para unos, y otros Desertores se ha de entender habiendo cometido la desercion dos meses antes del citado feliz Parto, contados desde el dia quatro de Enero de este año.

Que presentandose los Desertores á los Capitanes, ó Comandantes Generales, Gobernadores, Comandantes de las Armas, Intendentes, y Justicias, les den los correspondientes Pasaportes para que puedan transitar con seguridad por los Pueblos, y dirigirse á sus Cuerpos, no hallandose á mucha distancia; en cuyo caso deberán dar aviso á los respectivos Inspectores, para que segun sus clases los repartan en los Cuerpos mas inmediatos de su nacion, que tubieren falta para el completo.

Que los Desertores del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española, Marina, y Milicias, continúen el Real servicio en sus respectivos Cuerpos por tiempo de ocho años, siendo de los de primera, ó segunda simple desercion sin hurto, ni otro delito agravante, presentandose en el tiempo referido.

Y

